REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1848

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00168, de fecha 24 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la razón social Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), dictando el Juzgado de Trabajo de Primera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00131, de fecha 23 de diciembre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que unía por tiempo indefinido a ambas partes por despido justificado y condenó a la parte demandada a pagar en beneficio del demandante por concepto de prestaciones laborales, y aplicación del ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazado los reclamos por concepto de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise) y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00168 de fecha 24 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge la apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma y revoca la sentencia impugnada, con la adecuación de las condenaciones al salario fijado en esta alzada; para que en lo adelante diga: condena a la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.R.L., (CONSULSISE) a pagar al señor [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

lo siguiente: 1).- Preaviso, 28 días, la suma de RD$27,011.00; 2).- Auxilio de Cesantía, 144 días, la suma de RD$138,916.00; 39.- La indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, la suma de RD$137,760.00; 4).- La suma de RD$15,079.69, por concepto de proporción de salario de navidad, correspondiente al año 2024; 5).- La suma de RD$50,125.80, de la participación individual en los beneficios de la empresa; 6).- La suma de RD$24,632.00 de la prestación del servicio en la jornada nocturna.; 7).- La suma de RD$10,259.00, por concepto de salario ordinario dejado de percibir.; 8) La suma de RD$49,658.39, por 416 horas extras, aumentadas en un 35%; 9) La suma de RD$36,783.99, por 208 horas aumentadas en un 100%.; 10) La suma de RD$21,221.53, por 12 días feriados laborados. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, a la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.R.L., (CONSULSISE)., al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdo. [redacted], abogado representante de la parte recurrida y recurrente incidental, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir (omisión de estatuir). **Segundo medio:** Falta de base legal y defecto de motivación. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y de la prueba. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar los medios de casación planteados los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

valoración de los medios de pruebas, falta de motivación por omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa, al afirmar que "no hay pruebas" al momento de determinar lo relacionado al despido e ignorar las piezas del expediente sin explicar jurídicamente por qué las descarta o desestima, conforme se aprecia en el párrafo 3.6 de la sentencia impugnada; que la propia corte incurre en una insubsanable contradicción en el cuerpo de la misma sentencia impugnada, pues reconoció la existencia y admisión de estos documentos y, posteriormente, no explicó las razones jurídicas o fácticas por las cuales decidió no otorgarles valor probatorio; que la referida instancia de nuevos documentos depositada en fecha 14 de abril de 2026, admitida mediante la ordenanza núm. 0360-2026-SORD-00080, consta fehacientemente en la carátula oficial del Poder Judicial y contenía piezas probatorias de carácter decisivo y contundente para demostrar la justeza del despido, a saber: 1. Soporte audiovisual (video con audio): Fiel reproducción técnica donde se evidencia de forma irrefutable que, al momento de apersonarse el supervisor al puesto de servicio, el trabajador vigilante había abandonado su puesto, encontrándose el área totalmente sola y desamparada, dejando la escopeta asignada (arma de fuego) en una esquina a la intemperie y a merced de cualquier tercero; falta de extrema gravedad en el sector de la seguridad

privada. 2. Constancias y recibo de pago de las vacaciones; sin embargo, el tribunal omitió plasmar las razones jurídicas o fácticas por las cuales restaba valor a estos medios de prueba.

14. Según resulta del examen de los medios de recurso de casación analizados, se advierte que la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos falta de estatuir, contradicción se motivos y falta de ponderación documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. La valoración del medio requiere referirnos a lo argumentado y concluido por la parte recurrente en las jurisdicciones de fondo, y a los documentos depositado, en ese sentido, a) que [redacted] incoó una demanda por supuesto despido injustificada en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

extraordinarias, horas nocturnas y daños y perjuicios, siendo apoderada del conocimiento de esta demanda el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00131 de fecha 23 de diciembre de 2025, la cual acogió la demanda y condeno a la parte demandada a pagar a favor del demandante valores por concepto de prestaciones laborales e indemnización establecida en el ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo. b) la precitada decisión fue recurrida de manera principal, por la parte recurrente y, de manera incidental, por la parte recurrida, y la Corte de Trabajo de Santiago mediante sentencia 00360-2026-SSEN-00168, de fecha 24 de junio de 2026, falló rechazando el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, en consecuencia condenó a la parte recurrente principal al pago de valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, la jornada nocturna, salario dejado de percibir, 416 horas extras, aumentadas en un 35%; 208 horas aumentadas en un 100%; 12 días feriados laborados, decisión objeto del presente recurso.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"1.6.- De conformidad con la instancia de admisión de nuevos documentos depositada por la parte recurrente principal y recurrida incidental, empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.R.L., (CONSULSISE), en fecha 14 del mes de abril del año 2026, esta corte emitió la ordenanza núm. 0360-2026-SORD-00080 de fecha 15 del mes de abril del año 2026, mediante la cual se acogió la indicada solicitud. 1.7.- A la audiencia de fecha 15 del mes de abril del año 2026, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted]. La Corte procedió, en una primera fase, a la tentativa de conciliación entre las partes en litis, y, al no producirse ningún avenimiento, se levantó el acta de no acuerdo correspondiente, y, en consecuencia, se dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas; fase en la cual la Corte procedió a librar acta de lo siguiente: "Se hace constar que la parte recurrente depositó una instancia de nuevos documentos de fecha 14/04/2026, la cual ha sido notificada vía correo electrónico a la parte recurrida y la misma ha dado acuse de recibo. Asimismo, el licenciado [redacted] manifiesta haber tomado conocimiento a través de la plataforma digital". A continuación la parte recurrente principal y recurrida incidental le manifestó al tribunal lo siguiente: "Solicitamos que se declare inadmisible y se excluyan los documentos depositados por la parte recurrente en fecha 14/04/2026 ya que viola el plazo previsto en el artículo 631 del Código de Trabajo y la forma que establece la ley"; a lo que la parte recurrida principal y recurrente incidental respondió: "Que sea rechazado el planteamiento realizado por la parte recurrente"; ante estas solicitudes, la corte, siendo las 10:10 horas de la mañana se retira a deliberar, y siendo las 10:13 decide lo siguiente: "Primero: Acoge la solicitud de inadmisibilidad contra la instancia en producción de nuevos documentos depositada por la parte recurrente en fecha 14/04/2026, por ser contrario a la disposición

contenida en el artículo 631 del Código de Trabajo; Segundo: Se ordena la continuación de la audiencia" (sic).

17. Más adelante, la corte *a qua* rindió las siguientes consideraciones:

"3.3.- En cuanto a lo justificado o no del ejercicio del despido: como se verifica, la empresa impugna la sentencia ante la declaratoria de juez a quo del ejercicio del despido justificado y por vía de consecuencia, las condenaciones en pago de prestaciones laborales. 3.4.- La empresa deposita las comunicaciones del despido tanto al trabajador, como a las autoridades de trabajo correspondientes, en fecha 26 del mes de agosto del año 2025, alegando como faltas graves para su ejercicio, "Por el hecho del mismo haberse ausentado de su lugar de servicio sin previa autorización de su supervisor inmediato ni de la empresa, dejando inclusive el arma de fuego de la empresa abandonada, constituyendo esto un peligro no tanto para la empresa sino para la comunidad en general y poder caer en manos de desaprensivos, también afectando de esta manera las propiedades de la empresa y dañando la imagen de la empresa ante sus cliente". Resultando que, frente a contención, de lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Trabajo, la empresa/ empleador debe probar la falta grave sostenida, como fundamento del despido. 3.5. De la demanda reconvencional, sobre la base de haberse interpuesto una demanda temeraria: en la especie el trabajador demanda en pago de prestaciones laborales y demás acciones, en su condición de trabajador a su ex empleador, ejerciendo una prerrogativa que acuerda la normativa, sin la comprobación fáctica de excesos al fin perseguido. Que, en tal circunstancia, se rechaza la demanda en especie y procede confirmar la sentencia. 3.6.- Por la prueba, esta Corte comprueba lo siguiente: que no existe prueba alguna - admisible procesalmente a los fines de la prueba de la justa causa del despido. En consecuencia. Al carecer de sustento probatorio procesalmente admisible, el despido deviene en injustificado y procede derivar todas las consecuencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

jurídicas correspondientes. De igual forma, rechazar el recurso principal y confirmar este aspecto de la sentencia impugnada" (sic).

18. La jurisprudencia ha sentado *que existe una desnaturalización de los hechos cuando los jueces dan a estos un sentido y un alcance que no tienen, un sentido distinto. En el caso de que se trata, la Corte a-qua, ante un hecho no controvertido, señalado en un documento enviado, donde se hace constar una falta y otro documento señalando su terminación, contrario a lo sostenido por la corte a-qua, las mismas no solo tienen conexión entre sí, sino que se complementan en un examen integral de las pruebas aportadas;*[1]

19. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[2].

20. Respecto del ejercicio de ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes, ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control*

[1] Sent. 4 de diciembre 2013, núm.6, BJ. núm. 1237, págs. 543-544
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 28 de marzo de 2012, BJ 1216.

de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas[3], Asimismo la jurisprudencia más reciente ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada*[4]…·

21. En la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte en primer lugar, que el tribunal *a quo* en el cuerpo de la sentencia incurrió en una contradicción de motivos que impide la evaluación correcta de lo determinado por la corte *a qua* en el sentido de que en el párrafo 1.6 de la indicada decisión establece que acoge solicitud de admisión de documentos depositados en fecha 14/04/26 por la parte recurrente, mediante ordenanza de admisión de documentos dictada por ese tribunal, sin embargo, en

[3] SCJ, Primera Sala, sent. de fecha 17 de octubre de 2001, BJ. 1091.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

audiencia celebrada en fecha 15/04/2026, rechaza dicha solicitud de admisión de documentos de fecha 14/04/2026, hecha por la parte recurrente principal, lo que constituye la falencia de contradicción de motivos que deja la sentencia sin decisión con relación a la solicitud de admisión de documento de fecha 14/04/2026. Por otra parte, conjuntamente con el escrito de recurso de apelación la parte recurrente principal depositó una serie de documentos entre los cuales se encuentra un video donde supuestamente se puede comprobar las causas alegadas por la parte recurrente para ejercer el despido, video que tampoco fue ponderado por la corte *a qua*, incurriendo en el vicio de falta de ponderación de los medios de prueba y consecuentemente, en falta de base legal y faltas de motivación de la sentencia recurrida, razones por la cual procede casar la sentencia recurrida.

22. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00168, de fecha 24 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas funciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0867272
Recurrente: Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm